

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20220040200
Demandante	María Johana Aragón
Demandado	Jorge Hernando Lozano Niño
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** que instaura a través de apoderada judicial, la señora **MARÍA JOHANA ARAGÓN** en representación de sus menores hijas C.I.L.A. y M.E.L.A.. en contra de **JORGE HERNANDO LOZANO NIÑO**; respecto de la cuota de alimentos fijada mediante escritura pública No.03779, adelantada en la Notaría 7 del Circulo de Bogotá D.C., por la señora **MARÍA JOHANA ARAGÓN** en representación de sus menores hijas C.I.L.A. y M.E.L.A.. en contra de su progenitor **JORGE HERNANDO LOZANO NIÑO**

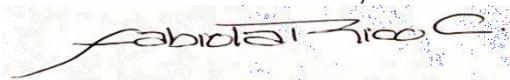
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Reconócele a **FREDY OSWALDO SANCHEZ CANDIA**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 154	De hoy 21/09/2022
El secretario	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Levantamiento afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720190031300
Demandante	Luis Carlos Canaria Becerra
Demandado	Gilma Rodríguez de Morales (cónyuge sobreviviente), herederos determinados e indeterminados del causante Jesús David Morales

Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, el memorial obrante en el numeral 027 del expediente virtual, allegado por el demandante el cual contiene copia del auto de fecha 29 de junio de 2022 emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el número 2012-510 donde se termino el mencionado proceso por desistimiento tácito; así mismo se le indica al demandante que los memoriales y demás comunicaciones deben ser remitidas a este despacho a través de su apoderado judicial, a quien le otorgó poder para ello.

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta el requerimiento realizado por este despacho a la Dra. MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ en auto de fecha 30 de junio de 2022; quien en el numeral 025 del expediente virtual, indica como dirección electrónica del demandado OMAR FRANCISCO MORALES RODRIGUEZ OMARFRA7016@GMAIL.COM y dirección física CALLE 32 SUR No. 24 A 08 APTO 201 de la ciudad de Bogotá.

Por otra parte, para ningún efecto legal se tiene en cuenta el citatorios de intento de notificación al demandado OMAR FRANCISCO MORALES RODRIGUEZ y que obra en el numeral del 022 del expediente virtual, como quiera que no allega el cotejo de cada uno de los documentos objeto de envío (notificación –no citatorio-, providencia a notificar, demanda, anexos, etc.), lo que no permite al Despacho de turno verificar qué le fue enviado al demandado, pues de ello depende que previamente se efectúe un estudio para establecer si el extremo pasivo fue debidamente notificado, garantizándole con ello el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción y paralelamente evitando que a futuro se presenten incidentes de nulidad, recursos y demás.

Es claro para el Despacho que no es dable efectuar una mixtura de normas, tal y como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia que data del 29 de junio de 2022, en sentenciaSTC8125-2022, con Radicación N° 11001-02-03-000-2022-01944-00, con ponencia que hiciere el H. magistrado, Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, así:

“(…)

Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe

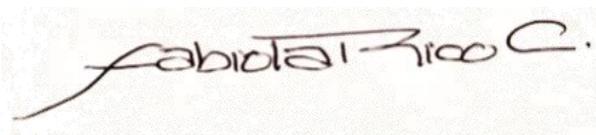
discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces. (Negrilla por el Despacho para resaltar)”

Puestas así las cosas y en el entendido que los artículos 291 y 292 no fueron derogados por el Decreto 806 de 2020 y sí garantizan los derechos más básicos de un demandado, como lo son: -el Despacho de conocimiento, junto con su dirección física y electrónica, la clase de notificación que se está efectuando (art. 8º Decreto 806 de 2020), el nombre completo del demandado a quien va dirigido el documento con el que se pretende notificar, el nombre del proceso, el número de radicado, la fecha y providencia a notificar, la afirmación bajo la gravedad del juramento por medio de la cual se manifiesta que la dirección a la que se encuentra dirigida la notificación corresponde al demandado y la forma en que obtuvo la misma, el término en que se entenderá notificado y que culminado ese término, correrá el traslado para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa, los documentos que adjunta (providencia a notificar, demanda, anexos, etc) y el nombre e identificación de quien remite dicha notificación) elementos estos de suma importancia para enterar e intimar al demandado.

Razón por la cual se le requiere al apoderado de la parte demandante para que notifique en debida forma al demandado OMAR FRANCISCO MORALES RODRIGUEZ, atendiendo los presupuestos del art. 8 del decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la ley 2213 de 2022; o en su defecto si lo deseado es hacer la notificación física debería hacerse aplicando los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 154	De hoy 21/09/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

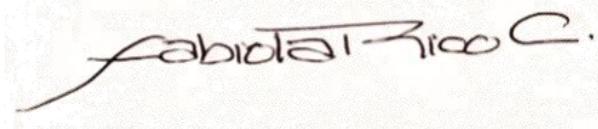
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210043700
Causante	Hugo María Puerto

Téngase en cuenta el envío del citatorio a la señora MARIA LUCIA PUERTO REYES, allegado con el anterior escrito obrante en el numeral 015 del expediente virtual.

Proceda la parte actora a elaborar y remitir el **aviso de notificación** a la señora MARIA LUCIA PUERTO REYES conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 154	De hoy 21/09/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220000700
Ejecutante	Karen Valentina Tole Torres
Ejecutado	Orlando Tole

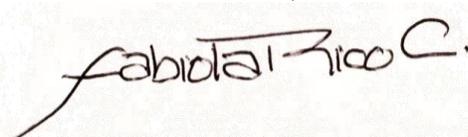
Atendiendo el contenido del memorial obrante en el numeral 012 del expediente virtual, se reconoce a la estudiante practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario MARIA JOSE JOYA FLANDORFFER como apoderada sustituta de la parte ejecutante KAREN VALENTINA TORRES TOLE, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por la estudiante practicante del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario VALENTINA BOCANEGRA OYOLA.

Así mismo, en atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante, se ordena por secretaria remitir a la dirección electrónica de la misma (maria.joya@urosario.edu.co), el oficio ordenado en auto de fecha 11 de mayo de 2022.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza a favor de la ejecutante contenida en escrito presentado por la apoderada de la ejecutante, se le indicó en auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022 que debía proceder a presentarse en escrito separado por la interesada, tal como se indica en el artículo 152 del C.G.P., téngase en cuenta así mismo, que la oportunidad para ello ya feneció, conforme a los lineamientos del artículo 152 inciso segundo del C.G.P., que a la letra dice: “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”. (Subraya fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 154 De hoy 21/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

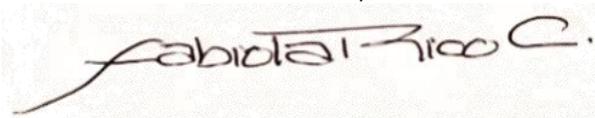
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220000700
Ejecutante	Karen Valentina Tole Torres
Ejecutado	Orlando Tole

Atendiendo el contenido del anterior memorial presentado por la apoderada de la ejecutante, de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022, en el sentido de indicar el nombre correcto de la ejecutante, el cual se señaló como KAREN VALENTINA TORRES TOLE, siendo lo correcto **KAREN VALENTINA TOLE TORRES**.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 154	De hoy 21/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Revisión Administrativa de Alimentos (Art. 111 CIA)
Radicado	11001311001720220049100
Demandante	Luis Gabriel Ramírez Romero
Demandado	María Leonor Gómez Fuentes y Mayra Alejandra Pérez Gómez
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe remitido por la **Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal San Cristóbal Sur de Bogotá**, frente a la no conciliación de **MARÍA LEONOR GÓMEZ FUENTES, LUIS GABRIEL RAMÍREZ ROMERO y MAYRA ALEJANDRA PÉREZ GÓMEZ**, en relación con **Cuota Alimentaria, Custodia y Visitas** a favor de su menor hija **JOSELYN GABRIELA RAMIREZ PEREZ**, asúmase por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111 núm. 5 y 129 de la ley 1098 de 2006.

Del informe señalado y los anexos que lo acompañan, córrasele traslado a **MARÍA LEONOR GÓMEZ FUENTES, LUIS GABRIEL RAMÍREZ ROMERO y MAYRA ALEJANDRA PÉREZ GÓMEZ** por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncien sobre el mismo y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

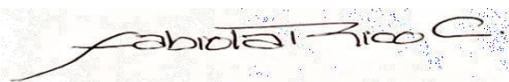
Mientras se tramita esta actuación seguirá vigente la cuota provisional fijada el 17 de JUNIO de 2022 por la **Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal San Cristóbal Sur** de esta ciudad, a favor de la menor y a cargo del padre y la madre en acta de **cuota alimentaria, custodia y visitas**, la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida providencia.

Notifíquese esta determinación a los interesados en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

Para surtir la notificación de los interesados, téngase en cuenta las direcciones de los correos electrónicos aportados en el informe que precede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 154

De hoy 21/09/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

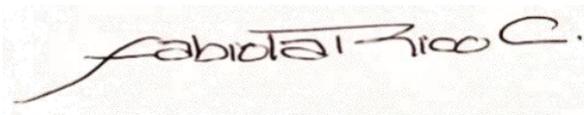
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos-Homologación H.A. 1074616823- e H.A. 1146139843
Radicado	110013110017- 2022-00723-00
Progenitores	Diana Katherine Ramírez Álvarez
Victima	NN Sara Camila Ramírez Álvarez y Nahomy Alarcón Ramírez

Previo a avocar conocimiento del presente trámite de REVISIÓN y/o HOMOLOGACIÓN dentro del Restablecimiento de Derechos de las menores de edad SARA CAMILA RAMÍREZ ÁLVAREZ y NAHOMY ALARCÓN RAMÍREZ, proveniente de la Defensoría de Familia del Centro Zonal del ICBF de Tunjuelito, se les requiere para que en el menor tiempo posible procedan a remitir las diligencias de manera digitalizada que sea visible, como quiera que la mayoría de los folios no es posible detallar de manera legible su contenido, haciendo muy tedioso el poder leer y resolver sobre el mismo.

Por secretaría comuníqueseles lo anterior a la respectiva comisaría de familia por el medio más expedito.

CÚMPLASE



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

Aldg

SOBRE LA EXCEPCION

Rocio Ardila <rociardila@gmail.com>

Mar 20/09/2022 16:51

Para: Juzgado 17 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; M.S. ABOGADOS <msabogados-eu@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (224 KB)

EXCEPCIONES.pdf;

PROCESO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: SAMUEL CRUZ RODRIGUEZ

DEMANDADA: ENITH MILENA RIVERA LUIS

RADICADO: 2021-223

CORDIAL SALUDO

--

María Rocío Ardila

Abogada



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE:	EMILSE DE JESUS BONETT VILLARREAL – C.C. No. 32'641.839		
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)		
VINCULADAS:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (SED)		
RADICACIÓN:	2022-0589	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00589 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias y comoquiera que la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ remite contestación al requerimiento realizado por este despacho en auto de fecha 19 de septiembre de 2022, y del mismo se desprende que no acató la orden emanada por este despacho, **consistente que en que informe si lo solicitado por la accionante no es de competencia de esa Secretaría y LAS RAZONES JURÍDICAS en las que se ampara para decir que carece de esta, e indiquen si tienen conocimiento de comunicaciones, circulares u otros que respalden que la competencia está en cabeza de la Fiduprevisora;** razón por la cual se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que de forma **INMEDIATA Y EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE DOS (2) HORAS**, de cumplimiento a lo ordenado en requerimiento realizado por este despacho.

Secretaría de forma inmediata proceda a remitir vía correo electrónico el presente proveído de forma digital a la accionada, advirtiéndole que cuenta con un término máximo de DOS (2) HORAS para dar respuesta a lo aquí solicitado, acreditando con las pruebas respectivas lo requerido.

C Ú M P L A S E (1)


FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **Aldg**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	YEISY ANGÉLICA OYOLA CASTAÑEDA C.C. 1.024.539.228
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ
RADICACIÓN	110013110017-2022-0689-00

JUZGADO DIECISIETE “17” DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La señora YEISY ANGÉLICA OYOLA CASTAÑEDA identificada con la C.C. 1.024.539.228, quien actúa en nombre propio, formuló acción de tutela por considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales de seguridad social, vida, dignidad humana y de petición, basándose en los siguientes:

1.1. HECHOS

- 1.1.1.** Indica que tiene 29 años de edad, está afiliada al régimen contributivo en salud a la EPS FAMISANAR, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, siendo diagnosticada conforme se evidencia en los anexos adjuntos, con Cáncer de Mama desde el año 2019 y en abril de 2022, los médicos tratantes evidenciaron progresión ósea en zona supracetabular y colapso parcial de la articulación, considerando la especialidad de ortopedia oncológica alto riesgo de protusión acetabular, proponiendo cirugía reconstructiva de pelvis de manera prioritaria.
- 1.1.2.** Manifiesta que en atención al diagnóstico clínico antes referido, el 24 de diciembre de 2021 fue emitido el dictamen de Calificación No. 1024539228-9460, presentando ella dentro de la oportunidad legal recurso de reposición en subsidio de apelación, siendo resuelto el primer recurso dentro del término pertinente por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante Acta No. REP – 14970-1 del 16 febrero 2022, ordenándose la remisión del expediente previo el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Nacional.
- 1.1.3.** Señala que, al no existir pago de honorarios ante las entidades correspondientes, presentó derecho de petición el 2 de junio de 2022, a COLPENSIONES, en la que solicitó el pago de los honorarios correspondientes ante la Junta de calificación que corresponda, no dando a la fecha esa entidad respuesta a esa petición y tampoco ha realizado el pago de los HONORARIOS, vulnerando sus derechos fundamentales y además incumpliendo su deber legal.

1.1.4. Aduce que dicha petición también fue presentada ante las juntas de calificación, entidades que informaron no existir pago de honorarios y tener el expediente a su cargo consecuentemente.

1.1.5. Refiere finalmente que resulta realmente desgastante luchar no solo con su enfermedad, sino también el pago de incapacidades mes a mes, por medio de tutelas e incidentes de desacato y ahora también rogar porque su enfermedad sea calificada y tenga el debido proceso solicitado.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales seguridad social, vida, dignidad humana y de petición.

3. PRETENSIONES

La accionante pretende:

- 3.1.** Se ordene a COLPENSIONES el pago INMEDIATO de los honorarios ante las juntas DE CALIFICACIÓN, a fin de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA continúe con el trámite pertinente de su calificación.
- 3.2.** Se ordene a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, dar el trámite correspondiente e inmediato al expediente esto es, realizar la remisión del expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN a fin de que se pueda surtir el proceso de calificación.
- 3.3.** Aquella que el despacho considere pertinente e indispensable para la garantía de los derechos fundamentales.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. TRÁMITE EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción de tutela fue admitida el 8 de septiembre de 2022, disponiendo informar a las accionadas la existencia de esta acción tutelar, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, ejercieran su derecho de defensa en relación con los hechos y derechos invocados por la accionante, allegando las pruebas que pretendieran hacer valer, para que de igual forma se pronunciaran sobre las pretensiones y los derechos invocados, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

4.2. RESPUESTA Y CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

4.2.1. Respuesta de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. (numeral 006 del expediente virtual).

La abogada de la Sala Segunda de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en virtud de designación efectuada por el Ministerio de Protección Social mediante Resolución No. 3084 del 04 de diciembre de 2012, allegó respuesta a la presente acción constitucional donde indica que se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez provenientes de las Juntas Regionales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda a la señora Angélica Oyola.

Señala que en los casos en que Colpensiones es la entidad obligada a realizar el pago de honorarios anticipado, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emite la factura únicamente cuando este pago se hace efectivo-procedimiento que de manera alguna es desconocido para Colpensiones-enfatizando en que la factura únicamente tiene relevancia para efectos tributarios y NO existe como un requisito para que Colpensiones cumpla con su obligación LEGAL realizando el pago que le corresponde, lo cual está reglado en el Art. 17 de la ley 1562 de 2012 (pago de honorarios) y tratado por la sentencia T-160 de 2021 de la Corte Constitucional (emisión de una factura)

A su vez, informa al Despacho que los honorarios que percibe la Junta Nacional de Calificación de Invalidez son dineros PÚBLICOS, razón por la cual las entidades del sistema de seguridad social, los pacientes o sus abogados, ni los jueces de tutela pueden disponer de ellos a su voluntad, es decir, por medio de la acción constitucional NO se puede pretender -ni ordenar-que esa entidad dé trámite a los expedientes que NO cuentan con el comprobante del pago de honorarios pues de esta manera se está exponiendo a esa junta a que las entidades de control -en especial la Contraloría General de la República-inicie investigaciones por tal proceder, sin que el juez de tutela que haya emitido esa orden acuda como garante de los integrantes de esa entidad ante las posibles sanciones a las que se puedan ver expuestos por no seguir los mandatos legales en lo que respecta al trámite de los expedientes y de cada pago de honorarios que realizan las diferentes entidades, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dispone un 40% para cumplir con sus obligaciones legales tales como: pago del salario de sus empleados, pago de arrendamientos, pago de servicios públicos, pagos a proveedores, etc., por tanto, cada vez que un juez de tutela emite una orden en el sentido de ordenar que esa entidad reciba y dé trámite a un expediente que NO cuenta con el pago de honorarios, se está abriendo la puerta para que las entidades se desentiendan por completo de su OBLIGACIÓN LEGAL respecto de dicho pago, poniendo en riesgo la supervivencia administrativa de esa corporación y premiando -sin justificación alguna-la desobediencia en la que incurrir las entidades afectando directamente a sus afiliados, frente a una obligación que para nada es nueva en el ordenamiento jurídico.

Que de conformidad con el Decreto 1072 de 2015 y la Ley 734 de 2002 se estableció que las juntas regionales no remiten el expediente de calificación a esa colectividad hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y una vez verificado el pago de honorarios, la junta regional remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios la Junta Nacional; es decir, hasta que estas dos obligaciones no se cumplan por parte de las entidades correspondientes -pago de honorarios y remisión del expediente-NO es posible adelantar ninguna gestión en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues en el expediente del paciente se encuentra toda la información pertinente para proceder como, por ejemplo: recursos, tipo de caso, entidad remitente, interesados, dirección de notificación de los interesados, historia clínica, etc., resaltándose que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO DE LAS JUNTAS REGIONALES ni de ninguna otra entidad del sistema de seguridad social y, por tanto, no le corresponde requerir a aquellas para el cumplimiento de las funciones previamente establecidas por el legislador y una vez el expediente del paciente es radicado en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se procede conforme fue establecido LEGALMENTE, es decir, el caso se somete a reparto entre las cuatro salas de decisión luego de lo cual se agendará y resolverá -en la sala que le corresponda conocer el caso-siguiendo el orden de llegada del expediente

con el fin de garantizar los derechos que le asisten a todos los ciudadanos que tienen un expediente ya radicado en esa sociedad, pues todas estas personas también presentan una condición de salud que requiere atención oportuna -no solo el accionante-, razón por la cual esa junta, NO da tratamiento diferente ni prelación a ninguno de los casos que se someten a su estudio.

Por tanto, una decisión en contravía de tales preceptos constituiría una vía de hecho que atendería contra los derechos de los pacientes que están esperando ser valorados y que su caso sea resuelto, sobre todo se vulnerará por parte del juez que emita esa orden el derecho a la igualdad de estas personas, al decretar que esa junta de prelación al caso de una persona sólo porque esta acudió a la vía de tutela para ocupar un lugar que legalmente no tiene.

Solicita finalmente por lo expuesto, respetuosamente que se DESVINCULE a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de la presente acción de tutela, insistiendo en que esa entidad sólo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita el expediente, por tanto, resulta evidente que no se ha incurrido en violación alguna de los derechos de la señora Angélica Oyola por parte de esa junta por lo que no se puede ver condenada por OMISIONES de entidades AJENAS e independientes a esa corporación.

4.2.2. Respuesta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA (numeral 008 del expediente virtual).

El secretario principal de la Sala de Decisión No. 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en virtud de la designación efectuada por el antiguo Ministerio de la Protección Social mediante resolución 4726 del 12 de octubre de 2011, indica que el 24 de diciembre de 2021, emitió dictamen de calificación a la accionante, quien junto con la EPS presentaron recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión en primera instancia de esa Junta, no habiéndose remitido soporte de pago de conformidad con el Art. 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, de la Junta Nacional, para recibir el expediente, pese a haberse notificado desde el 17 de febrero de 2022 a todos los interesados sobre la confirmación en reposición, la aceptación del recurso de apelación, y en el mismo acto se solicitó a COLPENSIONES remitir soporte de pago de honorarios para proceder con el envío del proceso a la Junta Nacional, reiterándose el 19 DE JULIO A COLPENSIONES LA REMISIÓN DEL PAGO, no obteniendo hasta la fecha respuesta sobre el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, razón por la cual una vez se acredite el pago de dichos honorarios, se procederá a la remisión del caso a dicha entidad con el fin que se emita decisión en segunda instancia.

Refiere que en cuanto al reconocimiento de prestaciones económicas y/o asistenciales y aspectos de índole laboral, no corresponde a las Junta de Calificación emitir pronunciamiento al respecto, no obstante, es importante señalar que los procesos de calificación en trámite no eximen a las entidades de seguridad social continuar con el eventual reconocimiento de prestaciones económicas y/o asistenciales si a ello hubiere lugar.

Por las razones anteriormente expuestas, solicitó comedidamente declarar improcedente la presente acción contra esa Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuanto, se ha llevado a cabo el proceso acorde con los procedimientos previstos en la normatividad vigente, no encontrando vulneración de derecho fundamental al accionante, pues ya se advirtió que se encuentra en cabeza de COLPENSIONES dar trámite al caso certificando

pago de honorarios a favor de la Junta del Orden Nacional, para que proceda la remisión del caso a dicha instancia.

4.2.3. Respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES (numeral 009 del expediente virtual).

La directora de la dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES procede a dar contestación a la presente acción tutelar manifestando que en principio, es pertinente señalar que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Que revisadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se evidencia que la señora YEISY ANGELICA OYOLA CASTAÑEDA, inició trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral mediante radicado 2021_4488342 del 19 de abril de 2021, razón por la cual se emitió el dictamen No. DML 4240036 del 24/04/2021, dentro del cual se determinó 40.55% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 29 de abril de 2021, de origen común, que fue debidamente notificado, a las partes interesadas según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013 y frente al cual el afiliado se manifestó en inconformidad a través de radicado 2021_6620525, el día 10 de junio de 2022.

Indica que mediante Oficio de 29 de octubre de 2022, la entidad informa que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, Colpensiones realizó el respectivo pago de honorarios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013 a través del oficio 22639 DE 2021 del 14/09/2021 con el fin de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA se pronuncie sobre la manifestación de inconformidad interpuesta.

Manifiesta que el 6 de enero de 2022, recibieron Dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, No.1024539228-9460, que determinó 44.21% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 8 de abril de 2021, de origen común y en ese sentido, la solicitud está siendo evaluada por el área competente tan pronto tenga una respuesta se hará saber a la ciudadana, sin embargo, se estima también necesario que dentro del estudio obre factura electrónica del cobro de honorarios por parte de la Junta Regional correspondiente, de no contar no es posible el pago de honorarios.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, Colpensiones es una entidad de naturaleza pública, la cual se encuentra sometida al imperio de la ley y a la vigilancia de los entes de control (Contraloría, Procuraduría, Dian, Superintendencia Financiera) por ello, solo puede pagar lo que la ley autorice, respaldado en el soporte correspondiente, en este caso una factura.

En cuanto al responsable de asumir el pago de los honorarios a la Juntas, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 indican que los honorarios de los miembros de las juntas, tanto de las regionales como de la nacional, están a cargo de la entidad de previsión social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante siempre que el origen sea común; por su parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 prevé que los honorarios de las juntas los sufraga: i. la administradora del fondo de pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; ii. En caso de que la calificación de origen sea

laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la administradora de riesgos laborales.

En igual sentido, el artículo 2.2.5.1.16., del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, estableció que los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez, deben ser cancelados de manera anticipada por parte del solicitante, que puede ser la AFP si el origen es común, la ARL si el origen es profesional, entidades financieras, compañías de seguros o incluso el mismo interesado (afiliado) si dado que no se cumplen las condiciones, para que lo sufrague el tercero, el insiste en ser calificado, resultando claro entonces, que las administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral tienen por obligación el pago de los honorarios, en atención al riesgo que gestionan, de este modo, si la calificación de primera oportunidad arroja patologías de naturaleza ocupacional, corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales ARL; por el contrario, si en la calificación de primera oportunidad se determina que la patología es de origen común, los honorarios los sufraga la administradora de pensiones.

Ahora bien, frente a la oportunidad para remitir el expediente en caso de inconformidad manifestada por el afiliado respecto del concepto de pérdida de capacidad laboral emitida por Colpensiones, requiere para que sea recibida por la Junta Regional, que se remita junto con el pago de los honorarios, de lo contrario, dicho expediente será devuelto sin ningún trámite, ocurriendo lo mismo, cuando se presenta recursos contra el dictamen emitido por la Junta Regional, caso para el cual, dicha Junta, pondrá en conocimiento de Colpensiones o el competente para que se realice el pago de los honorarios y luego remitir junto con dicho comprobante el expediente a efectos de que sea desatado el recurso propuesto, debiéndose como se ha dicho, el pago de estos honorarios de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago, tal como lo señaló el Consejo de Estado mediante sentencia No. 13436 de junio 22 de 2001.

Mediante radicado N°.4201713000003105 de junio de 2017 COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, el concepto de la Sala de Consulta C.E. 00102 de 2017 del Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, se indican las diferencias entre las figuras de pago anticipado y anticipo; así mismo la DIAN mediante Conceptos No. 019172 y 021285 del 2006 y 012738 de 2019, sostuvo la definición en relación con la facturación, debe entender, por tanto, que las Juntas deberán expedir la factura para el pago de sus honorarios de conformidad con el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional y para los casos en los que el pago debe hacerse de manera anticipada, como ocurre con los honorarios que Colpensiones paga a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez (Resolución DIAN 042 del 5 de Mayo de 2020) lo cual concuerda con el Decreto 962 de 2005 y el Artículo 652-1 del Estatuto Tributario, por lo cual les asiste a todas las Juntas de Calificación de Invalidez la obligación legal de emitir facturas por concepto de pago anticipado de honorarios a su favor, para la emisión de dictámenes de calificación de invalidez, requisito legal dentro del Sistema de Seguridad Social, Tributario y Fiscal imprescindible para que las Administradoras de Pensiones puedan hacer efectiva la cancelación de los honorarios.

Además, la acción de tutela no puede considerarse el mecanismo adecuado para dirimir el conflicto suscitado por el accionante, como quiera que debe resolverse ante el juez ordinario, razón por la que existiendo otro mecanismo, se torna improcedente de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591, ya que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 2, es claro enseña que el juez ordinario laboral tiene la competencia para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la

seguridad social que se suscite entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, lo que concuerda con la sentencia T-427 de 2018 de la Corte Constitucional frente a la improcedencia de la acción de tutela para lograr la calificación y tampoco se evidencia la existencia de perjuicio irremediable.

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicita se nieguen las pretensiones de la tutela como quiera que no se ha vulnerado derecho alguno por parte de Colpensiones, toda vez que no se ha realizado el pago de los honorarios al no haberse allegado a la entidad la factura electrónica para el pago anticipado, como tampoco la presente tutela cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991; subsidiariamente y en caso de considerar proteger algún derecho, se vincule a la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez correspondiente, como quiera que Colpensiones, requiere de sus acciones para proceder al pago anticipado, señalado por la ley y se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico.

¿Las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a que hace alusión la accionante o cualquiera otro que encuentre cercenado el Despacho, con relación a los hechos base de la acción tutelar?

5.3. Tesis: SI

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

6.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no

implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

7. Del caso concreto

El asunto objeto de análisis atiende la situación de la señora YEISY ANGÉLICA OYOLA CASTAÑEDA, quien impetró acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, por cuanto no se ha pagado por parte de COLPENSIONES los honorarios para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez remita el dictamen de Calificación No. 1024539228-9460, contra el que ella presentó dentro de la oportunidad legal recurso de reposición en subsidio de apelación, ya resuelto el primero mediante Acta No. REP – 14970-1 del 16 febrero 2022, a la Junta Nacional, máxime cuando presentó derecho de petición a COLPENSIONES desde el 2 de junio de 2022, lo que viola sus derechos fundamentales de seguridad social, vida, dignidad humana y de petición, consagrados en los Arts. 1, 13, 11, 23 y 48 de la Constitución Política.

De las respuestas allegadas por las accionadas, se tiene que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, indican que en la primera NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda a la señora Angélica Oyola y la segunda que desde el **17 de febrero de 2022** al notificarse a todos los interesados sobre la confirmación en reposición del dictamen de la actora, se solicitó a COLPENSIONES remitir soporte de pago de honorarios para proceder con el envío del proceso a la Junta Nacional, **petición que se reiteró el 19 de julio del corriente año, no obteniendo hasta la fecha respuesta**, razón por la cual una vez se acredite el pago de dichos honorarios, se procederá a la remisión del caso a dicha entidad con el fin que se emita decisión en segunda instancia.

Por su parte **COLPENSIONES**, luego de argumentaciones legales y jurisprudenciales, aduce que les asiste a todas las Juntas de Calificación de Invalidez la obligación legal de emitir facturas por concepto de pago anticipado de honorarios a su favor, para la emisión de dictámenes de calificación de invalidez, lo cual no se ha hecho y que la presente acción de tutela no es procedente pues el juez ordinario es quien debe dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se suscite entre los

afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, sin responder nada respecto al derecho de petición allí presentado el 2 de junio de 2022, tal como se evidencia en los anexos allegados por la accionante.

Por lo anterior, se tiene que la demora en el envío del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, radica en COLPENSIONES que **no ha realizado el pago de los honorarios** a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, tal como se le comunicó en las fechas mencionadas en párrafo anterior a través de su correo juntaregional@colpensiones.gov.co, y que se observa a folios del 5 al 12 del numeral 008 del expediente virtual, sin que a la fecha haya dado cumplimiento, lo que se convierte en una situación que hace que la usuaria se vea afectada por un trámite que a todas luces es de carácter administrativo e interinstitucional, que nada tiene que ver con los derechos de los ciudadanos, quien no se puede ver perjudicada en sus derechos fundamentales, máxime cuando el artículo 2.2.5.1.16., del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, mencionado por dicha entidad es muy claro al indicar que es a ella a quien le corresponde el pago de los honorarios, sin exigir requisitos como factura electrónica, como dicha sociedad lo pretende hacer ver.

Así las cosas, encuentra este Despacho que las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de seguridad social, vida, dignidad humana y de petición, dado que COLPENSIONES, al no realizar el pago de los honorarios a quien debe, hace que la Junta Regional de Calificación de Invalidez no haya enviado el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para resolver sobre la apelación presentada por la accionante y la EPS a la que pertenece.

Por otra parte, se amonesta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que se abstengan en lo sucesivo como en otras acciones tutelares atentar contra los derechos de los usuarios por trámites administrativos o interinstitucionales retrasando el procedimiento normal que se lleva a efecto en las Juntas de Calificación.

En ese orden de ideas, se **TUTELARAN los DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y DE PETICIÓN**, en favor de la accionante y con cargo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que un término de **dos (2) días hábiles** proceda a cancelar el valor de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que dentro de los **3 días hábiles siguientes al pago de los honorarios**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** proceda a remitir el expediente contentivo de las diligencias que se adelantaron, a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que resuelva el respectivo recurso de apelación interpuesto por la accionante y la EPS FAMISANAR, advirtiéndose que deberá ser allegada a este Despacho copia de la comunicación junto con la constancia de envío, que dé cuenta del cumplimiento de la orden aquí expedida.

8. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **seguridad social, vida, dignidad humana y de petición**, que esta instancia encuentra le han sido conculcados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a la señora **YEISY ANGÉLICA OYOLA CASTAÑEDA** identificada con la C.C. 1.024.539.228, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que un término de **dos (2) días hábiles** proceda a cancelar el valor de los honorarios a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, para que dentro de los **3 días hábiles siguientes al pago de los honorarios**, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca proceda a remitir el expediente contentivo de las diligencias que se adelantaron, a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, para que resuelva el respectivo recurso de apelación interpuesto por la accionante y la EPS FAMISANAR, advirtiéndose que deberá ser allegada a este Despacho copia de la comunicación junto con la constancia de envío, que dé cuenta del cumplimiento de la orden aquí expedida.

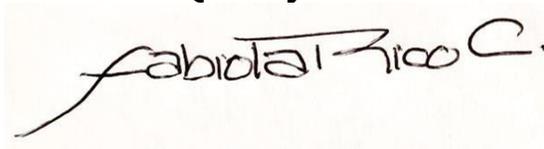
TERCERO: AMONESTAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** para que se abstenga en lo sucesivo como en otras acciones tutelares atentar contra los derechos de los usuarios por trámites administrativos o interinstitucionales retrasando el procedimiento normal que se lleva a efecto en las Juntas de Calificación.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	Aldg
-----------	------